



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023

Página 1 de 10

Ciudad de México a cinco de enero del dos mil veinticuatro, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

----- RESULTANDOS -----

1. Con fecha trece de julio del dos mil veintitrés, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023, para el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, en la que se instruyó entre otros al **C. GERMÁN IBÁÑEZ MOZÓN**, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, comisionado a esta Alcaldía, identificado con credencial número T0117, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen **"EN ATENCIÓN AL ACUERDO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO AO/DGG/DVA-JCA/ACDO-1351/2023 DE FECHA DOCE DE JUNIO DE 2023, SIGNADA POR EL DIRECTOR DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE AO/DGG/DVA-JCA/EM/283/2022, DONDE EN SU PUNTO TERCERO, ORDENA NUEVA VISITA DE VERIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN COMENTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE REIMPONER EL ESTADO DE CLAUSURA EN CASO DE NO PERMITIR EL ACCESO AL PERSONAL AUTORIZADO."** (SIC)
2. Siendo las trece horas con treinta minutos minutos del día catorce de julio del dos mil veintitrés, se practicó la orden de visita de verificación al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del establecimiento mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, mismo que se identifica con INE folio [REDACTED]. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando a los [REDACTED] y [REDACTED] quienes se identificaron a satisfacción del servidor público responsable.
3. Con fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AÁO/DGG/DVA/4309/2023 dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
4. En fecha siete de agosto del dos mil veintitrés se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** a través del acuerdo número AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-0154/2023, para el establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que el **C. titular, y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023
Página 2 de 10

Ampliación los Alpes, código postal 01710, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, no contaba con AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO QUE ACREDITARA EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL MULTICITADO ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, misma que se ejecuto en fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés.

5. - Con fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, se recibió respuesta mediante oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/044/2023, de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros, Tarifas, enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informá que: *“después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México en su nueva versión, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil SIN DENOMINACIÓN, con giro de bodega, ubicado en Calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación Alpes, código postal 01710, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.” (SIC)*

6.- Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ésta Autoridad emitió el Acuerdo AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/2261/2023, mediante el cual se tuvo por precluído el derecho del visitado para realizar las manifestaciones que a su interés conviniera en relación a la Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023 de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, lo anterior, toda vez que no presentó escrito alguno dentro del término establecido por la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día veinticinco de julio del dos mil veintitrés, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023

Página 3 de 10

de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023 para el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que en este acto se califica, el servidor público especializado en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

- a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

“NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS” (SIC)

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

“ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y OBSERVO UN INMUEBLE CON NUMERO VISIBLE AL EXTERIOR Y TIPO NAVE INDUSTRIAL CON TECHUMBRE DE LONA NEGRA MONTADA SOBRE ESTRUCTURA METÁLICA, UNA VEZ QUE ME PERMITEN EL ACCESO PUEDO OBSERVAR QUE SE TRATA DE UNA BODEGA DONDE SE ALMACENAN DIVERSOS OBJETOS SIN UN GIRO ESPECÍFICO, OBSERVO AL INTERIOR TRES VEHICULOS ENCERRADOS. TIENE UN ÁREA DE VIGILANCIA Y SANITARIOS. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: 1, 2, 3 Y 6 NO EXHIBE DOCUMENTOS; 4 LA SUPERFICIE ES DE SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS, 5 NO CUENTA CON SENALAMIENTOS; 7 NO HAY ENSERES EN VIA PÚBLICA; 8 NO CUENTA CON EXTINTORES VIGENTES; 9 AL MOMENTO SE CONSERVA LA SEGURIDAD Y NO SE ALTERA EL ORDEN PÚBLICO; 10 NO SE PERCIBE RUIDO AL MOMENTO; 11 SE ME PERMITE EL ACCESO; 12 A, B, C Y D NO CUENTA CON SENALAMIENTOS; 13 NO SE OBSERVAN SENALAMIENTOS.” (SIC)

- c) Leída el Acta, el visitado, manifestó:

“ME RESERVO MI DERECHO” (SIC)

- d) El servidor público responsable de la ejecución de la visita asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:



ESPACIO TESTADO

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado, se desprende lo siguiente:

- ❖ Oficio número **CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/044/2023**, recibido en esta Dirección en fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que:

“...después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México en su nueva versión, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil SIN DENOMINACIÓN, con giro de bodega, ubicado en Calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación Alpes, código postal 01710, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.” (SIC).

Documentos que constan en el presente expediente y que también gozan de ser instrumentales públicas y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del considerando precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

VI.- La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe las disposiciones siguientes:**

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

“Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023

Página 5 de 10

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito."

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"SE TRATA DE UNA BODEGA DONDE SE ALMACENAN DIVERSOS OBJETOS SIN UN GIRO ESPECIFICO, OBSERVO AL INTERIOR TRES VEHICULOS ENCERRADOS. TIENE UN ÁREA DE VIGILANCIA Y SANITARIOS. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: ...2... NO EXHIBE DOCUMENTOS" (SIC)

En consecuencia, esta autoridad determina lo siguiente; con base en lo enunciado, es menester referir que el C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, incumplió con la obligación de contar en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación con el AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO QUE ACREDITARA LA LEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL en el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, toda vez que al momento de que el personal especializado en funciones de verificación administrativa se constituyó en el multicitado establecimiento mercantil observo que "...**SE TRATA DE UNA BODEGA DONDE SE ALMACENAN DIVERSOS OBJETOS" (sic)** por lo que se advierte el giro de **BODEGA**, sin que acredite contar con la documental legal e idónea que ampare el legal funcionamiento de su actividad comercial, aunado a que durante la sustanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna con la cual diera cumplimiento a la obligación de referencia.

2. El artículo 10, apartado A, fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

"Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil; dicho programa deberá ser revalidado cada dos años.;"





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023

Página 6 de 10

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“6 NO EXHIBE DOCUMENTOS; 4 LA SUPERFICIE ES DE SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS” (SJC)

En atención a ello, resulta observable que la C. titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no acreditó contar con UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL o documento de exención del mismo, aunado a que durante la sustanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna con la cual diera cumplimiento a la obligación de referencia.

En atención a lo enunciado en el numeral **1 y 2** del presente considerando, resulta procedente imponerle al C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, multa por el equivalente a **351** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **66** de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

*“Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de **351** a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley**”*

Es de importancia señalar que en el presente asunto resulta aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

*“...Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de **giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.**”*

Lo anterior, toda vez que trata de un establecimiento mercantil con giro de **BAJO IMPACTO, sin venta de bebidas alcohólicas** con actividad de BODEGA.

El total de las multas impuestas por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 2 del presente considerando asciende a la cantidad de **175.5 (ciento setenta y cinco puntos cinco) veces** la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la referida ley.

VII. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023

Página 7 de 10

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley;** y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad”

VIII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, y atendiendo a lo dispuesto por el **artículo 70 fracciones I y IX** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil

...

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil.”

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, en virtud de que el C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado no cuenta con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO**, ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles corroborando lo anterior mediante el oficio CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/044/2023 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos de esta Alcaldía recibido en fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, en el cual informa que *“después de realizar una minuciosa búsqueda dentro de los archivos de esta Unidad, en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México en su nueva versión, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil SIN DENOMINACIÓN, con giro de bodega, ubicado en Calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación Alpes, código postal 01710, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México”* (SIC), así mismo durante la sustanciación del presente procedimiento el C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado fue omiso en realizar manifestación u observación alguna con la que acreditara haber obtenido el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO**; aunado a lo anterior en el establecimiento mercantil verificado se realizaban actividades comerciales con giro de Bodega sin contar con un **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL** acreditándose que el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023
Página 8 de 10

01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México opera sin contar con las documentales legales e idóneas que acrediten su legal funcionamiento.

A efecto de ejecutar lo conducente, se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** impuestos mediante el Acuerdo AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-0154/2023 en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE MANERA INMEDIATA.**

IX. Visto el análisis descrito en los **considerandos VI y VIII** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones II y IV, y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. Multa

...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IX de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de las infracciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando VI numerales 1 y 2 de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023

Página 9 de 10

establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **175.5 veces** la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción II y XI toda vez que: **NO CUENTA CON EL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, NI CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL O DOCUMENTO DE EXCENCIÓN DEL MISMO**).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el **artículo 10, apartado A, fracción II y XI** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al **C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VIII de la presente determinación y el artículo 70 fracción I y IX de la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes a que se gire designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México comisionado a esta Alcaldía para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución administrativa y se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** impuestos mediante el Acuerdo **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-0154/2023**, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA DE MANERA INMEDIATA** al establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, hasta en tanto el C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, cuente con: **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO Y PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL Y SE ACREDITE EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA.**

SEXTO. Hágase del conocimiento al C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0118/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/609/2023
Página 10 de 10

mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

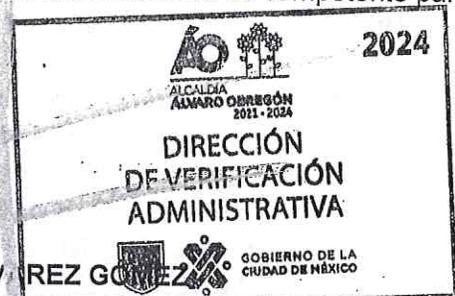
SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al C. Titular y/o representante legal y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de bodega, en el domicilio ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

NOVENO. EJECÚTESE en el establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de bodega, ubicado en calle Gutiérrez Zamora, número 228, colonia Ampliación los Alpes, código postal 01710, demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

De conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican. 6 de febrero; 20 de marzo; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 2 y 20 de noviembre; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, todos del año 2023, así como el 1 de enero del 2024.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, con número de registro MA-AO-23-3FF4D94E publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.



LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JDF/mseM